

RE: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD: 76520310300320080013500 DAVIVIENDA CONTRA RAFAEL ORTEGA ESCOBAR EU

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 16:21

Para: jesus.gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

CONFIRMA EL RECIBIDO

María Antonia Ledesma C.
Escribiente

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL, REBOTAN AUTOMATICAMENTE** por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

De: Jesus Gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 10:56

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD: 76520310300320080013500 DAVIVIENDA CONTRA RAFAEL ORTEGA ESCOBAR EU

Señores

**JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 3 DE PALMIRA
E.S.D**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 76520310300320080013500

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7

DEMANDADO: RAFAEL ORTEGA ESCOBAR EU NIT: 9000655843

ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com , actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 24 noviembre del 2022 y notificado en estado N° 137 del 25 noviembre del 2022.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. En un PDF, Auto de fecha del 05 de agosto del 2021 y notificado en estado N° 091 del 06 de agosto del 2021.
2. En un PDF, Escrito con los recursos.

Cordialmente,



Jesús Alberto Gualteros Bolaño
Abogado Ejecutivo de Cuenta
jesus.gualteros@litigando.com
Cel. 3103029958
Av Calle 19 N° 6 -68 Piso 11 Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 3 DE PALMIRA
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76520310300320080013500
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7
DEMANDADO: RAFAEL ORTEGA ESCOBAR EU NIT: 9000655843

ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com , actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 24 noviembre del 2022 y notificado en estado N° 137 del 25 noviembre del 2022.

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto de fecha del 24 de noviembre del 2022 y notificado en estado N° 137 del 25 de noviembre del 2022, el Juzgado Tercero (3) Civil Circuito de Palmira, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que se dan los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el terminó de dos (2) años.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Del auto recurrido

Se trata del auto de fecha del 24 de noviembre del 2022 y notificado en estado N° 137 del 25 de noviembre del 2022.

2. Fundamentos de Derecho.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió a resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 322 C.G.P., el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

3. Del Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

“El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Por esta razón, es importante definir que el debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, ya sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a efectos de asegurar durante un proceso judicial o administrativo una pronta y cumplida justicia.

El principio constitucional del debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales o trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no sólo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, si no, además, permitiéndoles alegar u probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen el derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (**“Corte Constitucional, Sentencia 1021 del 2002”**).

4. De la interrupción del proceso por desistimiento tácito.

Es menester hacerle al despacho las siguientes apreciaciones:

Al remitirnos a las formas de terminación de los procesos encontramos que el legislador estableció dos formas de terminación de procesos, a saber:

Terminación anormal las cuales se encuentran taxativas en el Código General del Proceso y terminación anormal o sentencia, la cual se persigue a lo largo del proceso y culmina con la decisión que le pone fin al mismo.

En el caso sub judice, el Despacho Judicial resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que se dan los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el terminó de dos (2) años.

Ahora, bien, dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaria del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de 2 años, contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2° ibíd., por cuya virtud “ cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual **“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaria del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...)” (STC4829 de 6 abril de 2017, se resalta).

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene la última actuación notificada por estado (esto es, el auto que reconoció personería al suscrito) data 06 agosto del 2021 y la providencia cuyos recursos se interponen, se dictó el 25 de noviembre del 2022, por tanto, resulta necesario determinar i) que transcurrió el término de dos años previstos en la norma y ii) la inexistencia de actuación que interrumpa el término previsto en la norma.

En cuanto a lo primero, del 06 de agosto del 2021 al 25 de noviembre del 2022, solo ha transcurrido un (1) año y tres (3) meses, es decir, no se ha superado dicho término.

Y frente a la existencia de actuación que interrumpa el término, se puede observar que entre una y otra providencia no obra constancia de alguna actuación efectuada por iniciativa de las partes o del juzgador.

En cuanto a la providencia que debe tener el Juzgador en aplicación de la figura estudiada, la Corte Suprema de Justicia advirtió:

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir del caso concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ... (STC-236 de 21 de enero del 2019).

Por lo tanto, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Bajo tal derrotero, se echó de menos en la providencia el análisis de este a la luz del artículo 317 del Estatuto Procesal y el estudio efectuado en la decisión que decreto la terminación del proceso parte de una interpretación restrictiva a partir de una jurisprudencia, sin auscultar por el citado artículo 11, pues en época de justicia virtual, se hace necesario propiciar con alto celo el acceso de los usuarios y abogados a los expedientes judiciales.

Sobre el punto, enseñó la Corte lo siguiente:

“Para la sala es claro que uno de los mayores cambios se ha vivido en la forma de acceder al *dossier*. Para tal fin, tradicionalmente, los interesados acudían al Juzgado y efectuaban su consulta en la “*baranda de la secretaria*” y, usualmente, eso ocurría cuando: i) se notificaba alguna decisión, ii) se corría algún traslado, iii) se preparaba alguna de las audiencias o cuando las partes los requerían por cualquier motivo distinto. Lo anterior, evidencia **que la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan y es por eso que la “*práctica judicial y el derecho de acceso al expediente*” cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, pues de omitirse, los ciudadanos perderían (...)** “... como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de las medidas derivadas por el COVID- 19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, **de ahí que la judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que puede formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción**”. (STC8109 de 1 de julio de 2021, se resalta).

Con base en lo anterior y acorde a lo actuado en el proceso, salta a la vista que en la última actuación se había reconocido personería para actuar al suscrito y posteriormente a esta providencia, no se observa que el Juzgado, haya otorgado un término perentorio de 30 días, so pena de desistimiento tácito, así como tampoco ningún requerimiento de los 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, por lo que mal puede entonces el Juzgado entrar a considerar que se declare el desistimiento tácito, sin haber existido siquiera término en auto anterior, y más aun sin contar con el auto que requiera a la parte actora continuar con el trámite procesal de las medidas cautelares, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso.

III. PETICIONES.

Teniendo en cuenta todo lo relacionado en el presente escrito, específicamente lo enunciado en el numeral 4. **De la interrupción del proceso por desistimiento tácito**, con el debido respeto, solicito Señor Juez, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha del 24 de noviembre del 2022 y notificado en estado N° 137 del 25 de noviembre del 2022, toda vez que no se configura el termino estipulado en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual manera, no se observa que el Juzgado, haya otorgado un término perentorio de 30 días, so pena de desistimiento tácito, así como tampoco ningún requerimiento de los 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, posterior al reconocimiento de personería al suscrito, por lo que mal puede entonces el Juzgado entrar a considerar que se declare el desistimiento tácito, sin haber existido siquiera termino en auto anterior y sin contar con el auto que requiera a la parte actora para que continúe con el trámite procesal de las medidas cautelares.

En caso de no ser favorable su decisión, conceder el respectivo recurso de apelación.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- En un PDF, Auto de fecha del 05 de agosto del 2021 y notificado en estado N° 091 del 06 de agosto del 2021.
- En un PDF, Escrito con los recursos.

V. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el Correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

Del señor Juez,


JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO
C.C: 1.032.376.302 de Bogotá
T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 4 de agosto de 2021. A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS presentó poder otorgado por el apoderado especial de BANCO DAVIVIENDA y representante legal de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados S.A., para que se le reconozca personería para actuar como apoderado especial de BANCO DAVIVIENDA. Queda para proveer.


VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: **0594**

ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : ORTEGA ESCOBAR RAFAEL EU y
RAFAEL ORTEGA ESCOBAR
RADICACIÓN : 765203103003-2008-00135-00

El Despacho de acuerdo a lo señalado en la norma y al poder especial otorgado al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS por el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.623 en su calidad apoderado general del BANCO DAVIVIENDA S.A. y como representante legal de la compañía CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS con NIT: 830091247-2, reconocerá personería para actuar en representación de los intereses de BANCO DAVIVIENDA dentro del presente proceso.

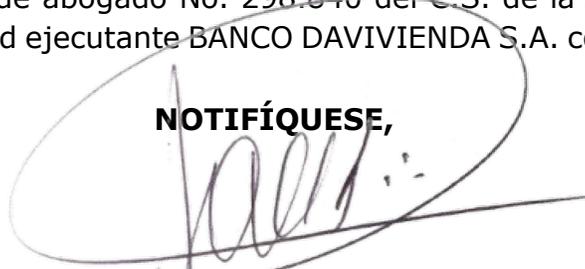
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.376.302 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 298.840 del C.S. de la J., como apoderado especial de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT: 860034313-7.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

maleda

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) 06-08-2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 091 de la misma fecha.


VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria